



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

22 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. 11001310300220190057700

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante describió en términos la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, en firme proveído de la misma calenda en la que se tuvo por notificado de forma personal a dicho extremo del litigio ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 40, hoy	23 OCT 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	



NARANJO ABOGADOS

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
JUEZ LILIANA CORRERDOR MARTÍNEZ

E. S. D.

FEB 10 '20 PM 2:59

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

Referencia	Radicado	11001-31-03-003-2019-00577-00
	Demandante	Iván Martínez Payán
	Demandado	Alberto Ochoa Marulanda
	Asunto	Descorre Traslado Excepción Previa

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 71.583.099 de Medellín, abogado titular de la tarjeta profesional número 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, acude ante Usted con el objeto de **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, conforme a lo dispuesto por su despacho el 5 de febrero de 2020, donde se corrió traslado de la excepción previa propuesta por el término de tres días, lo anterior basado en los siguientes fundamentos:

I. EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE

Es claro que al proponer una excepción previa como lo es el PLEITO PENDIENTE lo que busca la contraparte es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; por lo tanto, es evidente que lo que se busca es dar 'por terminad el proceso.

En primer término debe expresarse de manera categórica que existe un proceso ejecutivo en razón del abuso del derecho del actor o mejor aún, tal parece que del apoderado del actor. Toda vez que NUNCA fue entregado dinero alguno en mutuo al demandado. Se entregó un pagaré en garantía que fue llenado en forma arbitraria por el actor y con el procede a iniciar una acción a todas luces improcedente.

Lo único que existió y existe entre las partes es un CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. Así simple.

2
16

Es menester establecer que, ante la excepción propuesta por la parte demandada, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó-Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718)¹, consideró:

*"1. Cosa juzgada y pleito pendiente. Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada - prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el **pleito pendiente - establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.***

*(..) El pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, **esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.***

(...)

*Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previo en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, **la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.***

En este sentido, es claro que aunque la norma establezca que debe existir "**pleito entre las mismas partes y el mismo asunto**", debe también existir identidad de objeto puesto que con esta excepción lo que se busca es que no existan fallos contradictorios sobre la misma situación pero, ¿cómo podría existir un fallo contradictorio con la misma situación jurídica y pretensiones entre los dos procesos que señala la parte demandada, si un proceso es de naturaleza ejecutiva y el otro es declarativa?

En concordancia con lo anterior, es procedente señalar que el Consejo de Estado² ha establecido de manera reiterativa que para que exista pleito pendiente, es necesario que se configure lo siguiente:

***"a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (núm. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue*

¹ Tribunal Administrativo del Meta. Sala de Decisión No. 3. Radicado 50001-33-33-001-2014-00467-01. M.P. NILCE BONILLA ESCOBAR.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de septiembre 16 de 2004, Exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

19

debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) [...].

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS. Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse".

Claramente, por lo precedente, no se puede establecer que en el caso concreto exista pleito pendiente por que "lo que se debate aquí en este proceso ya está siendo debatido en el juzgado de conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-271 en donde el demandante es el señor ALBERTO OCHOA MARULANDA y el demandado es el señor IVAN MARTINEZ, pero todo gira entorno a que el señor MARTINEZ le firmó un pagaré al señor OCHOA y este le inició un proceso ejecutivo por incumplimiento en el pago del mismo" como así lo afirma la parte demandada en su escrito de excepción previa por pleito pendiente.

Considera esta parte que es procedente por parte del Despacho revisar además de la identidad de las partes y los hechos, que las pretensiones propuestas en ambos procesos sean las mismas; es decir, que exista identidad del objeto, al punto de

4
20

establecer que pueda existir un fallo contradictorio entre ambos procesos, pues es esto lo que trata de evitar esta excepción. Y es por demás evidente que las pretensiones son diferentes. EN este proceso se solicita es el incumplimiento de un contratos suscrito con el demandado y ese incumplimiento ha generados una serie de perjuicios que se solicitan en la respectiva acción.

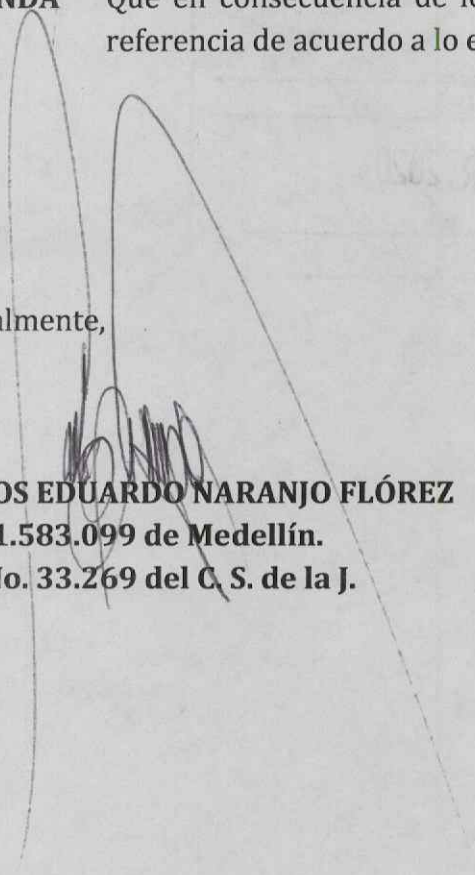
De otra manera no habría posibilidad de discutir la relación comercial y los incumplimientos acaecidos, en la medida que no habría acción. Sería sencillo evitar la discusión de las obligaciones si por cualquier motivo se expide un título ejecutivo, todos los actores decidirían demandar solo para evitar el proceso del resto de las obligaciones.

Es por todo lo anterior que se procede realizar la siguiente:

SOLICITUD

- PRIMERA** Que se DECLARE como no probada la EXCEPCION PLEITO PENDIENTE en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.
- SEGUNDA** Que en consecuencia de lo anterior, se continúe con el Proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en la ley.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ
C.C. 71.583.099 de Medellín.
T. P. No. 33.269 del C. S. de la J.